

VERBAL PERTURBACIÓN DE LA POSESIÓN
Radicado N° 54-001-4003-010-2018-00899-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha octubre 29 del año que transcurre, donde este juzgado en el numeral primero de la resolutive del auto últimamente mencionado, ordenó no reponer el auto recurrido de fecha octubre 05 de 2020; y como consecuencia de ello denegó la concesión del recurso de apelación, en razón a que estamos ante la presencia de un proceso Verbal Sumario que se está tramitando obviamente en única instancia.

Con respecto al recurso de reposición impetrado contra el auto de fecha 29 de octubre de 2020, debo decir, que el despacho se abstiene de pronunciarse con respecto a ello, ya que el artículo 318 del C.G.P. en su inciso cuarto, establece, **el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de lo puntos nuevos.

Como en el caso objeto de estudio, el despacho en auto de fecha octubre 29 de 2020, resolvió el recurso de reposición que se interpuso contra el auto de fecha octubre 05 del mismo año, se pronunció sobre todos los puntos objeto de inconformidad; el despacho en razón a ello se abstiene de efectuar nuevo análisis, por cuanto la norma es clara que el auto que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, teniéndose en cuenta que el despacho se pronunció sobre la inconformidad del recurrente.

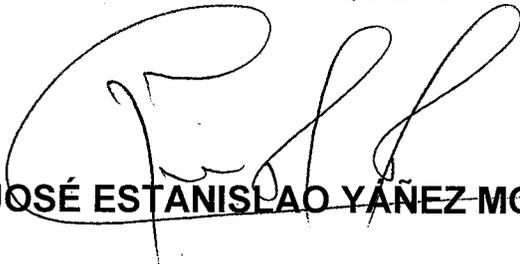
Ahora con respecto al subsidiario de queja, el despacho debe ponerle de presente al mandatario judicial inconforme, **que si lee detenidamente el artículo 352 del C.G.P**, podrá colegir que esta clase de recurso, es decir el de queja, procede únicamente cuando se está ante la presencia de un juez de primera instancia; y en el caso objeto de estudio, quien denegó el recurso de apelación lo hizo un juez de única instancia, ya que como se lo manifesté en el auto de fecha octubre 29 del año que transcurre, se denegó la concesión del recurso subsidiario de apelación, por cuanto reitero el proceso que se tramita, es un proceso VERBAL SUMARIO, DISCULPE LA REDUNDANCIA, DE ÚNICA INSTANCIA.

Así las cosas, se deniega la concesión del recurso de queja.

En razón a lo anterior, **se reprograma la audiencia** a que refiere los articulo 372 y 373 del C.G.P., para el día 18 de diciembre de 2020, a la hora de las 9:30 a.m. donde se agotaran las etapas procesales a que se hizo alusión en el auto objeto de impugnación de fecha 05 de octubre de 2020, en consonancia con lo ordenado en el auto de fecha primero de septiembre del año en curso, para lo cual se les remitirá los respectivos link.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ-MONCADA.

Reivindicatorio

Radicado N° 54-001-4003-010-2014-00154-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Habiéndose estudiado nuevamente el presente proceso reivindicatorio, para efecto de continuar con el trámite de la audiencia inicial la cual fue suspendida desde el 28 de octubre del año en curso; y la cual se encuentra reprogramada para el día 09 de diciembre del año que fenece a las 10:00 a.m.; **sería del caso continuar con el trámite de esta diligencia de audiencia inicial**, sino se observara que el codemandado JOSE BASILIO CHAUSTRE, a través de mandatario judicial **formuló la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO en ejercicio de derecho de contradicción**, ante lo cual, el codemandado mencionado debió allegar con el escrito de contestación de demanda el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que pretende usucapir; y el certificado especial de pertenencia expedido por el Señor Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde se encuentra registrado el bien inmueble, en cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 375 del C.G.P.; y además de ello, el despacho una vez finiquitado el término donde se describió la excepción de mérito mencionada, **debió dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 6° y 7° de la norma últimamente mencionada**, en el sentido de ordenarse la inscripción de la demanda y el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien a usucapir a través del derecho de contradicción; y ordenándose además informar sobre la existencia de este proceso reivindicatorio, donde se formuló la excepción de mérito PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, a las entidades a que hace referencia el inciso 2° del numeral 6° de la norma últimamente citada; debiendo además, el codemandado mencionado en cumplir con lo establecido en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., para ordenarse la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el registro nacional de procesos de pertenencia, para los fines a que hace alusión la norma últimamente citada.

Debo decir, que estas medidas correctivas se toman por parte del titular de este despacho, en ejercicio del control de legalidad a que hace referencia el artículo 132 del C.G.P., para efecto de corregir el trámite de este proceso y sanearlo de los vicios que en un futuro puedan configurar nulidades, ya que no se nos debe olvidar que el artículo 13 ibídem, establece la observancia de las normas procesales, las cuales son de obligatorio cumplimiento, por ende, el despacho con el fin de evitar la configuración de una nulidad

futura, debe dar aplicación a lo ordenado en el parágrafo 1º del artículo 375 mencionado, ya que reitero, la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, se está alegando no en ejercicio del derecho de acción, sino en ejercicio del derecho de contradicción como lo establece el artículo 2º de la Ley 791 de 2002, que adicionó el inciso 2º al artículo 2513 del Código civil Colombiano.

En razón a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de continuar con el trámite de la audiencia inicial programada para el 09 de diciembre del año en curso, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Ordenase la inscripción por vía de excepción de la **PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** en el folio de matrícula inmobiliaria N° 260-138185, en razón a lo motivado.

TERCERO: Emplácese a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio por vía de excepción, identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-138185, conforme lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con lo preceptuado en el artículo 108 del CGP; y artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Infórmese sobre la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio formulada a través de excepción de mérito, a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, al **INCODER**, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y al **I.G.A.C.**, para lo que estimen pertinente, de conformidad con el inciso 2º numeral 6º artículo 375 del Código General del Proceso. **Oficiese**

QUINTO: Cumplido lo anterior, y agotado el trámite referido en la motiva, se continuará en lo pertinente con el trámite de los artículos 372 y 373 del C.G.P., para efecto de proferir la sentencia a que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 09 DIC 2020

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____